



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ALBA LUCÍA AGUDELO PARRA
Secretaria

Villa de Leyva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO.	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE.	CARLOS ALFONSO QUINTERO DÍAZ.
DEMANDADO.	EVELYN LORENA ZAMUDIO Y OTRA
RADICACIÓN.	154074089002-2021-00152-00

a. Asunto a tratar propuesto por la parte activa.

Al despacho las presentes diligencias, encontrando solicitud de nulidad del auto de fecha 31 de marzo de 2021, en tanto no se le dio traslado a esta parte y en los términos del art. 110 del C.G.P., del recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 10 de marzo de 2022.

Como quiera que el abogado OSCAR GUERRERO LOPEZ no acredita haber corrido traslado de la solicitud de nulidad a su contraparte, en los términos del párrafo del art. 9 del Dcto. 806 de 2020 y que al respecto el artículo 3 ibídem, así como el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., señalan que es obligación de la parte la remisión de toda actuación a su contraparte, este juzgado subsanó la deficiencia advertida, ordenando **el traslado subsidiario** del escrito de nulidad a la demandada, a través de auto de fecha 12 de mayo de 2022 y en los términos del art. 110 del C.G.P.

b. De la contestación de la pasiva.

Se pronuncia el apoderado de la parte demandada indicando que la nulidad planteada debe negarse con las consecuencias procesales en materia de costas conforme al art. 365 de la norma adjetiva civil, porque el sustento jurídico es notoriamente desactualizado y descontextualizado con el régimen actual de nulidades.

Indica que el togado demandante pasó por alto el Decreto 806 de 2020, más exactamente el párrafo del art. 9, y tergiverso el art. 110 del C.G.P. que ya no es aplicable.

De otro lado, cualquier irregularidad procesal no conlleva a la nulidad de la actuación, pues la nulidad es un remedio extremo, o última ratio. Así lo dispone el art. 136 del C.G.P que consagra la convalidación de las nulidades, cuando la parte omitió alegarla, pese haber tenido la oportunidad, y en el evento de cumplirse la finalidad de la norma. Y finalmente indica que el



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

togado guardo silencio pese a que se le dio traslado en legal forma del recurso de reposición por lo que la alegada nulidad debe ser negada.

c. Consideraciones.

El C.G.P. en su artículo 133 señala que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas..."

La solicitud de nulidad procesal deberá contener los siguientes requisitos:

- Encontrarse legitimado para proponer la causal.
- Manifestar la causal de nulidad que invoca.
- Determinar los hechos que respaldan la causal de nulidad.
- Solicitar o aportar las pruebas con las que se pretende demostrar la nulidad.

La causal de nulidad invocada fue la No. 6. **Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**

La hipótesis de omisión de la oportunidad para descorrer el traslado de un recurso se presenta cuando interpuesto o sustentado este, el juez omite dar el traslado del mismo a la contraparte para que en virtud al derecho de contradicción y defensa que le asiste, exponga su punto de vista, desmienta, refute o en general exprese argumentos en contra del recurso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el caso concreto el recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de marzo de 2022 se interpuso en la oportunidad legal, el 16 de marzo de 2022, luego existía el deber de traslado del recurso a la contraparte.

Aunque el recurrente alegue que no le fue traslado el recurso porque el juzgado no lo fijo en lista y corrió traslado por 3 días según lo señalado en art. 110 del C.G.P., lo cierto es que las partes por virtud del parágrafo del art. 9 del Dcto. 806 de 2020 ya no deben esperar a que se de este traslado por secretaria, porque los artículos 5º al 15º de este decreto implementaron medidas provisionales tendientes a lograr el efectivo uso de las TIC y a agilizar el trámite de los procesos judiciales; por ello modificaron de manera transitoria y parcial: (i) el otorgamiento de poderes (art. 5º), (ii) la presentación de la demanda (art. 6º), (iii) el trámite de las audiencias (art. 7º); y (iv) los actos de notificación de providencias y comunicación de oficios (arts. 8º, 9, 10º y 11º); (v) el trámite de las excepciones previas y de la sentencia anticipada en los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (arts. 12º y 13º); y (vi) el trámite de la segunda instancia en los procesos civiles, de familia y laboral (arts. 14º y 15º).

En concreto el art. 9º del Decreto 806 de 2020 establece medidas que pretenden agilizar los procesos judiciales, con el objeto de reducir la congestión judicial que causa la pandemia, medidas que son exigibles durante la vigencia provisional del decreto, hasta el 4 de junio de 2022.

En relación con los *traslados*, el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 prescribe que aquellos que deban hacerse por "*fuera de audiencia*" se surtirán de la misma forma que los estados.

En este sentido, dispone que deben (i) fijarse de manera virtual y (ii) conservarse en línea para su revisión por cualquier interesado.

Cuando una parte acredite haber enviado, por un canal digital, copia del escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales (i) "*se prescindirá del traslado por secretaria*", (ii) el traslado "*se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje*" y (iii) el término "*empezará a correr a partir del día siguiente*" (parágrafo del art. 9º).

Si bien el art. 110 del C.G.P. no fue derogado por el parágrafo del art. 9º del decreto en comento, lo cierto es que quedó relegado a una aplicación subsidiaria, con preferencia del traslado electrónico que las partes deben hacer entre ellas mismas para el cumplimiento de los deberes que les impone el art. 78 .14 del C.G.P.

Y es que este juzgado ha tenido que hacer uso del art. 110 mencionado cuando las partes dejan de remitir las actuaciones a sus contrapartes por los canales digitales dispuestos para ello, como ocurre cuando es la primera actuación que realizan y desconocen dichos canales, o erran en la digitación del correo electrónico, o sufren un olvido, etc.

Pero de ninguna manera se puede sostener la afirmación del togado demandante, de que este juzgado viene haciendo los traslados del art. 110



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

indistintamente, porque se repite, solo se hace en subsidio al deber incumplido por las partes.

Obsérvese que la parte demandante cuando presento la nulidad al juzgado no acredito la remisión en esta a su contraparte, por lo que hubo que hacer el traslado subsidiario del art. 110 mencionado. Ahora para que no se le sancione afirma y acredita que si la remitió pero en correo separado al de la remisión a este juzgado, entonces por que no aporto la constancia de remisión de los dos correos por separado a este juzgado? La respuesta es porque se quiere dilatar la actuación, no otra inferencia se puede realizar con base en este hecho.

En todo caso este hecho devela que la parte demandante estaría haciendo un uso inapropiado, a su antojo, de estos recursos legales dispuestos para hacer los traslados, pues cuando quiere remite los memoriales a su contraparte y cuando no quiere no lo hace. Esto sería un argumento para aplicarle la sanción de un s.m.l.m.v. señalada en el art. 78.14; sin embargo como esta sanción no fue solicitada por su contraparte el juzgado se abstendrá de emitirla. De manera que habrá de llamársele la atención al togado demandante, para que traslade electrónicamente a su contraparte en el mismo correo que remite todas y cada una de sus actuaciones al juzgado, so pena de que en futuras oportunidades se le aplique con rigor la sanción del artículo 78.14 del C.G.P.

Por lo expuesto los argumentos de la parte demandante para solicitar el decreto de la nulidad propuesta se muestran pírricos frente a la claridad con que ha actuado el juzgado, el deber cumplido de su contraparte en el envío del recurso de reposición el 16 marzo de 2022 a su canal digital abogados.especialistas@gmx.es y la aplicación prevalente del parágrafo del art. 9º del decreto en comento, sobre el traslado actualmente subsidiario del art. 110 del C.G.P.

d. Sobre la condena en costas solicitada.

El art. 365 del C.G.P. señala que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

- "1. Se condenará en costas a la parte a quien se le resuelva desfavorablemente una solicitud de nulidad...
2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella...
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

..."

Las agencias en derecho como un elemento de las costas, corresponde a los costos o gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulta ganador.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la presente actuación en que se resuelve una nulidad, la parte demandada actúa a través de apoderado judicial, por lo que es procedente tasar agencias en derecho para que sean pagadas por la parte vencida.

ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016.

ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Artículo 5.7. RECURSOS CONTRA AUTOS. Entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.

El juzgado concluye que los argumentos expuestos por el togado demandado en el trámite de esta nulidad aciertan en su totalidad y son consonantes con los postulados legales del Decreto 806 de 2020 que rige en la actualidad el traslado de los recursos, por lo tanto al denegar la nulidad como lo pide, se puede afirmar que la calidad de su gestión fue apropiada y por ello procede la fijación de agencias en derecho en la suma razonable que a continuación se señala.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por el sujeto activo de la causa, por las razones ya expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- Condenar en costas a la parte demandante vencida. Fíjense como agencias en derecho en favor de la parte demandada, la suma de **un (01)** salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Jueza

<p>JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 019, de hoy veintisiete (27) de mayo de 2022 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Alba Lucía Agudelo Parra Secretaria</p>

Firmado Por:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7bd934b495cbe931cd3450cc6e14f306f35c3c075a359ab6e0c46aba4a4010c5
Documento generado en 26/05/2022 05:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>